



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós)20220
AUTO INTERLOCUTORIO 332

050013105013201500229-00

El señor **PRESLEY CORDOBA MOSQUERA** presenta ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia que promueve en contra de RED TEL SAS.

Los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Art. 152 "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En su solicitud el señor PRESLEY CORDOBA MOSQUERA invoca bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no cuenta con ingreso o recurso alguno, por lo que se puede inferir que no cuenta ni siquiera con los medios básicos de subsistencia, siendo pertinente inferir que ante la precariedad de su situación no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos procesales.

Se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, SIN NECESIDAD de nombrar apoderado para tal fin, pues cuenta con un apoderado contractual para dichos fines.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a **PRESLEY CORDOBA MOSQUERA.**

0500131050132015-00229-00

SEGUNDO: Remítase el presente auto a Facultad de Salud pública de la Universidad de Antioquia, para que, proceda con la experticia decretada, teniendo en cuenta el amparo de pobreza acá ordenado.

NOTIFIQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

elmerg18@yahoo.com; abogadasandramilenavera@gmail.com; admorillo@redtel.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 02/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711739bddbe1262fd985ff9f24f3646338f108645377dfc293d6cd6b051afd10

Documento generado en 01/03/2022 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>